

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1028**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00273-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
NIT. 900.406.472-1
Apoderado Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO
juridico@gsco.com.co y/o gvilla@gsco.com.co
Demandado **LUZ EDITH CARABALÍ RODRÍGUEZ**, con C.C. **1.113.519.748**
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, NIT. 900.406.472-1 a través de apoderado Judicial en contra de la señora **LUZ EDITH CARABALÍ RODRÍGUEZ**, CC. 1.113.519.748 para disponer sobre el mandamiento de pago y medida cautelar solicitada.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Revisada la demanda se puede determinar que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, mas exactamente en su numeral cuarto, en cuanto lo pretendido por el demandante en el numeral cuarto del acápite respectivo, pues solicita librar mandamiento de la siguiente forma: *“Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda...”*, sin que del numeral referido se pueda establecer con claridad que porción de esas cuotas corresponde a capital, situación esta que debe ser clarificada por el ejecutante y así poder librar el mandamiento de pago solicitado.

Expuesto lo anterior, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma citada, concediéndole un término de cinco (5) días, para subsanar la falencia

señalada, so pena del rechazó de la demanda.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificada con el NIT. 900.406.472-1 a través de apoderado Judicial en contra de la señora **LUZ EDITH CARABALÍ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.519.748, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO, CC. 1.110.454.959** y **TP. 229.424** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

TERCERO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23582037712cad8112940f7b1189bf82dc3bcb6fd2a474095a29df293f65c8fb**

Documento generado en 05/09/2022 07:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>